

## E D I C T O

Don Antonio García Julia, Secretario del Juzgado de Instrucción número Siete de Córdoba.

Doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de Faltas núm. 146/2011 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

## SENTENCIA NÚM. 272/11

Córdoba, 28 de junio de 2011.

Doña María D. Rivas Navarro, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción número Siete de los de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa de Juicio de Faltas por estafa, registrada bajo número 146/11 y tramitada a instancia de doña Carmen Luque López, en calidad de denunciante, contra doña Tabita Cortes Jiménez, doña Mary Esther Wheeler y doña Rebeca Jiménez Gabarre, todos ellos en calidad de denunciados, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y a tenor de los siguientes:

## F A L L O

Absuelvo a los denunciados doña Tabita Cortes Jiménez, Mary doña Esther Wheeler y doña Rebeca Jiménez Gabarre, de la acusación interesada contra ellos, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer en el plazo de cinco días recurso de apelación ante este Juzgado, que se resolverá por la Audiencia Provincial de Córdoba.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a doña Mary Esther Wheeler, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, expido la presente en Córdoba, a veinticuatro de agosto de dos mil once.- El/La Secretario.

*EDICTO de 28 de noviembre de 2011, del Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba, dimanante de procedimiento núm. 284/2011.*

NIG: 1402143P20117002028.  
Procedimiento: J. Faltas 284/2011. Negociado: EV.  
De: Doña Adelaida Ramos Gallego.  
Contra: Don Agustín Raúl Idroumitea.

## E D I C T O

Don Antonio García Julia, Secretario del Juzgado de Instrucción número Siete de Córdoba.

Doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de Faltas núm. 284/2011 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

## SENTENCIA NÚM. 370/11

Córdoba, 11 de octubre de 2011.

Doña María D. Rivas Navarro, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción número Siete de los de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa de Juicio de Faltas por estafa, registrada bajo número 284/11 y tramitada a instancia de doña Adelaida Ramos Gallego en calidad de denunciante, contra don Agustín Raúl Idroumitea, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y a tenor de los siguientes:

## F A L L O

Absuelvo al denunciado don Agustín Raúl Idroumitea de la acusación interesada contra él, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer en el plazo de cinco días recurso de apelación ante este Juzgado, que se resolverá por la Audiencia Provincial de Córdoba.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a don Agustín Raúl Idroumitea, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, expido la presente en Córdoba, a veintiocho de noviembre de dos mil once.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 2 de diciembre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido, dimanante de separación contenciosa núm. 819/2010.*

NIG: 0490242C20100004101.  
Procedimiento: Familia. Separación contenciosa 819/2010.  
Negociado: LJ.  
Sobre:  
De: Halyna Sokolovska.  
Procuradora: Sra. María Pelar Reina Castilla.  
Letrada: Sra. María Mercedes Martín Pérez.  
Contra: Miroslaw Waldemar Andrzejwski.  
Procurador/a: Sr/a.  
Letrado: Sr/a.

## E D I C T O

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia Separación contenciosa 819/2010 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido a instancia de Halyna Sokolovska contra Miroslaw Waldemar Andrzejwski sobre separación contenciosa, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## S E N T E N C I A

En El Ejido, a 31 de mayo de 2011.

Vistos por doña María del Carmen Hernández Fontán, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

núm. Uno de El Ejido, los presentes autos de separación matrimonial núm. 819/2010 seguidos a instancia de doña Halyna Sokolovska, representada por la procuradora doña María Pilar Reina Castilla y asistida por la letrada doña María Mercedes Martín Pérez, contra don Miroslaw Waldemar Andrzejewski, en situación de rebeldía procesal.

### F A L L O

Estimo la demanda de separación formulada por doña Halyna Sokolovska, representada por la procuradora doña María Pilar Reina Castilla, contra don Miroslaw Waldemar Andrzejewski, en situación de rebeldía procesal, y declaro la separación del matrimonio contraído por ambos litigantes el día 14 de agosto de 1998, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, estableciéndose una pensión compensatoria a favor de la esposa de doscientos euros (200 €) mensuales.

No se hace expresa imposición de costas, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá ser preparado en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde la presente notificación, para su conocimiento por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Almería.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 €, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, doña María del Carmen Hernández Fontán, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Miroslaw Waldemar Andrzejewski, extiendo y firmo la presente en El Ejido a dos de diciembre de dos mil once.- El/La Secretario.

*EDICTO de 24 de noviembre de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Vera, dimanante de divorcio contencioso núm. 1159/2008.*

NIG: 0410042C20080006094.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1159/2008.

Negociado: LG.

De: Don Antonio Saldaña García.

Procurador: Sr. Juan Martínez Ruiz.

Letrado: Sr. Pedro Torres Caparrós.

Contra: Doña Nina Araru.

Don Juan Antonio Álvarez Osuna, Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos, doy fe y testimonio:

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA NÚM. 64/2011

En Vera, a 15 de abril de 2011.

Vistos por doña Francisca Navarro Reche, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Vera, los presentes autos de divorcio que con el número 1159/08, se han tramitado en este Juzgado, a instancias de don Antonio Saldaña García contra doña Nina Araru, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el procurador demandante se presentó demanda de divorcio respecto del matrimonio celebrado con la parte demandada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se declarase el divorcio de ambos cónyuges sin la adopción de medida alguna puesto que no hay hijos, ni patrimonio conyugal.

Segundo. La demanda se admitió a trámite y se dio traslado de ella a la demandada quien no contestó, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal.

Tercero. Seguidamente se convocó a las partes a la celebración del correspondiente juicio verbal, que tuvo lugar el día establecido, con el resultado que consta en acta.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales oportunas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El artículo 86 del C.C. establece que «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81». Por su parte, el art. 81 del Código Civil exige, cuando el divorcio es solicitado por uno sólo de los cónyuges, que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio. La concurrencia de dicho requisito queda acreditado con la certificación de matrimonio aportado con la demanda, que fija el día de la celebración del mismo el 18 de diciembre de 2000, por lo que procede declarar el divorcio de don Antonio Saldaña García y doña Nina Araru.

Segundo. Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 91 del Código Civil, que establece que «En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias».

En el presente caso dado que no hay hijos menores únicamente ni patrimonio, no procede pronunciamiento sobre tales medidas.

Tercero. En materia de costas, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, no ha lugar a realizar un expreso pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,